

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda del proceso 2020-414. Sírvase proveer.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, preciso se hace indicar que este Despacho mediante proveído de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió ente otras, inadmitir la demanda ordinaria de la referencia y concedió el término de cinco (5) días hábiles para que fueran subsanadas las falencias allí señaladas.

Agotada la oportunidad procesal otorgada, observa el Despacho que la parte demandante frente a la observación **“B) No se da cumplimiento a lo ordenado al artículo 6 del C. P. del T. y de la S.S., modificado artículo 4 de la Ley 712 de 2001, esto es, no se aporta reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”**, manifestó que *“no se agotó la reclamación administrativa teniendo en cuenta que como requisito de procedibilidad para el caso únicamente de ineficacia o nulidad de traslado pensional, no es obligatorio”*

Al respecto precisa esta judicatura lo prescrito en el artículo 6 del Estatuto Procesal del Trabajo:

*“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y*

*se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*

Como fundamento de lo anterior la Corte Constitucional Sentencia C-792 de 2006 sostuvo

**“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción** constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

Es así, que de la normatividad y jurisprudencia encita, se desprende la exigencia del agotamiento de tal requisito previo a acudir ante la jurisdicción, de ello que no le asiste razón a la actora, cuando indica que ante un proceso de nulidad o ineficacia del traslado adelantado ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**; *“no resulta obligatorio presentar reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción laboral”*, pues de lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que aquella **DEBERÁ PRESENTARSE EN TODA ACCIÓN CONTENCIOSA IMPETRADA CONTRA LA NACIÓN**, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sin contemplar ninguna distinción.

De lo anterior, al no haberse subsanado las falencias señaladas en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dará

aplicación a lo dispuesto en el artículo 28<sup>1</sup> del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 90<sup>2</sup>

Así entonces, e Despacho **RECHAZA** la presente demanda promovida por la señora **NANCY LÓPEZ REYES**, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**

Una vez surtido lo anterior, **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 117 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

<sup>2</sup> En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)**